

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019-0022-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTE

Dentro del presente asunto el Banco de Bogotá S.A., interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de MARIO ALBERTO CAJIGAS, MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ SIERRA Y FLOR CARMEN LOPEZ SIERRA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 354367482 y 258280201, garantizadas con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 0865 de fecha 19 de mayo de 2015, constituida en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las por sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2019, corregida por auto del 20 de mayo de la misma anualidad.

¹ Estado electrónico número 49 del 20 de abril de 2021

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con el tema.

Igualmente, se verifica que el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

La presente decisión se notificará por estado a la pasiva, habida cuenta que ya se encuentra vinculada al proceso.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado 25 de febrero de 2019, corregido por auto del 20 de mayo de la misma anualidad.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.

4.- Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas

5.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5599a795815a5b28e019c7647e77f997800fcf4a5b167a410b098833c33711**

Documento generado en 19/04/2021 06:00:37 AM